



**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo **3007/2018**; y,

**RESULTANDO**

1. **PRIMERO.** Por escrito presentado el **diez de octubre de dos mil dieciocho**, en la entonces Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y Trabajo en el Estado de Jalisco (*ahora Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco*), **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos que ahí indicó.
2. **SEGUNDO.** La demanda se turnó a este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco (*antes Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco*), la que se registró con el número 3007/2018 y por acuerdo de **quince de octubre de dos mil dieciocho**, se admitió (fojas 90 a 93). Tramitado el juicio, en su oportunidad se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva; y,

**CONSIDERANDO**

3. **PRIMERO.** Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37 y **107, fracción II, de la Ley de Amparo; así como el numeral 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**



4. **SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que del estudio integral de la demanda y demás constancias de autos, el acto reclamado se hace consistir en:

a) La resolución de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , dictada dentro del  
recurso de revisión \*\*\*\*\* , a través de la  
cual confirma la respuesta a la solicitud de  
información contenida en el oficio SEMADET  
No. \*\*\*\*\* (acto que se atribuye al  
**Pleno del Instituto de Transparencia, Información  
Pública y Protección de Datos Personales del  
Estado de Jalisco**).

b) La notificación electrónica de la resolución de  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*  
\*\*\*\*\* (acto que se atribuye al **Actuario y al  
Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto de  
Transparencia, Información Pública y Protección  
de Datos Personales del Estado de Jalisco**).

5. **TERCERO.** No es cierto el acto reclamado del **Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, consistente en la notificación electrónica de la resolución de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*  
\*\*\*\*\* , toda vez que de autos se advierte la notificación electrónica de la resolución reclamada (foja 155), con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de la que se advierte que fue diversa autoridad quien practicó esa diligencia (Actuario del mencionado Instituto).

6. Por lo que en términos de lo establecido en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia, **procede sobreseer por**



**inexistencia del acto reclamado atribuido al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, consistente en la notificación electrónica de la resolución de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* , ya que fue diversa autoridad quien emitió el acto.

7. **CUARTO.** Son ciertos los actos reclamados del Pleno y de la Actuario, ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado (fojas 170 a 196 y 366 a 372).
8. **Al no advertirse causa de improcedencia que opere de oficio ni alguna invocada por las partes, se procede al estudio de los conceptos de violación.**
9. **QUINTO.** Previo al estudio de los conceptos de violación es necesario traer a colación algunos antecedentes del acto reclamado que se extraen de las copias certificadas que remitió la autoridad responsable (fojas 103 a 156), con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documento certificado por autoridad en ejercicio de sus funciones, de las que se advierte:

a) El \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , la parte quejosa presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información para la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial que consistió en *“Copia del documento y/o documentos que acrediten el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio*



*Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco desde el mes de agosto de 2014 al mes de abril de 2018”;*

- b) El \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* (fojas 104 a 107), el sujeto obligado Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resolvió la solicitud de información en la que declaró como afirmativa, en los siguientes términos:

*“Bajo el anterior fundamento y en atención a lo solicitado la Dirección General Administrativa se pronunció respondiendo a lo solicitado, informando lo siguiente:*

*‘En atención a su petición, le informo que esta Dirección General hizo una búsqueda exudativa en los archivos que se detentan, encontrando el Oficio SERMADET/0008/2015, el cual fue notificado al Ing. Juan Guillermo Márquez Gutiérrez, en fecha 23 de enero de 2015, mismo que se anexa al presente, de igual forma se hace de su conocimiento que toda la documentación respecto de las recomendaciones y acciones que se han realizado por parte de esta Dirección General se tienen publicadas en la página <http://201.131.6.193.8001/JaliscoSostenible/documentacion>’*

*Derivado de la respuesta emitida por el área administrativa, generadora y resguardante y administradora de la información, este Sujeto Obligado informa garante de la información que se pone a disposición el oficio SEMADET/0069/2015 de fecha 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince, remitiendo la respuesta a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua.*

*Así mismo se informa que, respecto a toda la documentación relativa a las recomendaciones y acciones que este Sujeto Obligado ha realizado, es información contemplada como de interés público, misma que se encuentra publicada en la página Web de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Jalisco Sostenible Cuenca Río Verde, apartado documentación <http://201.131.6.193:8001/JaliscoSostenible/documentacion/>, donde podrá acceder y descargar toda documentación de su interés.*

*Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia declara como AFIRMATIVA derivado de que se pone a disposición copia simple del documento que acredita el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, mediante oficio SEMADET/0069/2015 de fecha 15 quince de enero del año 2015 dos mil quince y se orienta respecto a la ubicación de la información en la página Web de este Sujeto Obligado, de conformidad con del artículo 86, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios”*



c) El \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\*\* , se recibió el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa vía electrónica en el que señaló:

*“1°.- En PRIMER LUGAR, el Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada; es OMISO y además no proporciona un documento y/o documentos que acrediten el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, desde el mes de agosto de 2014 al mes de abril de 2018.*

*Sólo pretende dar cumplimiento a mi petición proporcionando copia de un Oficio de fecha 23 de Enero de 2015 dirigido al Ing. Juan Guillermo Márquez Gutiérrez; sin embargo, del contenido del mismo, no se aprecia si la SEMADET ha cumplido con todas las recomendaciones emitidas por el Observatorio, pues al parecer dicho Oficio sólo se refiere a las primeras recomendaciones emitidas por dicho Observatorio, que corresponderían al año de 2014, pero nada dice respecto a las emitidas hasta el año de 2018.*

*2°.- En SEGUNDO LUGAR, remite su respuesta a una página en internet que lleva por nombre ‘JALISCO SOSTENIBLE CUENCA RÍO VERDE’ mencionando que en ella obra toda la documentación respecto de las recomendaciones y acciones que se han realizado por parte de la SEMADET y que se tienen publicadas en dicha página; sin embargo, es OMISO en precisar el documento y/o documentos que consignen el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco desde el mes de agosto de 2014 hasta el mes de abril de 2018.*

*Más aún, dentro de dicha página en el Capítulo denominado ‘DOCUMENTACIÓN’ existe otra página llamada ‘INFORMACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA’, y dentro de la misma otros documentos, sólo obra el Oficio que me remite dentro de la presente petición, primeros bloques de recomendaciones del 2014 y respecto a las recomendaciones del 2 de Marzo de 2015, que le remite el Secretario Particular del Sr. Gobernador, si bien esta almacenadas en dicha página, NADA DICE AL RESPECTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LAS MISMAS.*

*Además, es un HECHO NOTORIO que el citado Observatorio ha hecho públicas diversas recomendaciones desde el 2015 al 2018, dirigidas al Gobierno del Estado de Jalisco y por ende varias a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, sin que el Sujeto Obligado se pronuncie sobre el cumplimiento a las mismas.*

*(Transcribe tesis aislada)*

*3°.- En TERCER LUGAR, se insiste, el sujeto obligado ni FUNDA ni MOTIVA debidamente su respuesta, en perjuicio del Suscrito. Inclusive basta revisar dicha las páginas a las que remite para constatar que NO da respuesta a lo peticionado, que es OMISO y PARCIAL, y que por lo tanto conculca mi derecho al acceso efectivo a la información pública.*

*4°.- En CUARTO LUGAR, y en consecuencia, debe otorgárseme la información pública solicitada, toda vez que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental y máxime que no existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos”.*



- d) El \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el aquí quejoso contra la resolución emitida por el sujeto obligado y requirió a este último para que dé contestación al mencionado recurso (foja 115);
- e) El \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe de contestación al recurso de revisión (foja 137);
- f) El \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , se resolvió el recurso de revisión \*\*\*\*\* , en el que se confirmó la respuesta a la solicitud de información (fojas 139 a 152).

10. En el **primer** concepto de violación la parte quejosa alega, en esencia, que la resolución reclamada viola en su perjuicio el derecho fundamental de **acceso a la información** previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad responsable no le dio contestación a su petición consistente en que se le entregara un documento en el que acreditara que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial cumplió con las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco.
11. Aduce que solicitó copia del documento con el que se acredita el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco; sin embargo, señala que no solicitó que se le pusieran a disposición oficios con los que pretenden dar respuesta a las recomendaciones del mencionado organismo, ni tampoco que le proporcionaran una página web.



12. Agrega que el sujeto obligado solo consigna respuestas en las que pretende cumplir con las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano, pero no establece el cumplimiento total a dichas recomendaciones.
13. Menciona que el sujeto obligado no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que la respuesta emitida no guarda una relación lógica con lo solicitado, en el sentido de la existencia de un documento que acredite el cumplimiento de las recomendaciones que emite el mencionado observatorio.
14. Señala que las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, corresponden a la competencia del sujeto obligado, tal y como se advierte de los acuses de recibo de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.
15. Para dar contestación a los argumentos en disenso es necesario traer a colación lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 2931/2015, en el que estableció que el **derecho a la información** previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte<sup>1</sup>, ha sido entendido como **el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información**.
16. En ese sentido, el **derecho a la información** comprende la comunicación de *hechos* susceptibles de ser contrastados con datos objetivos, es decir, que son susceptibles de prueba<sup>2</sup>. **Por lo que su ejercicio requiere que no exista**

<sup>1</sup> Reconocido en el artículo 6º constitucional; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, 607/2012, 16 de octubre de 2012, Ponente: María Juan Antonio Xiol Ríos. Decimosexto, párrafo 2 in fine.



**injerencia alguna de juicios o evaluaciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión**<sup>3</sup>.

17. Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función<sup>4</sup>, por un lado tiene una **dimensión individual**, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.
18. Por otro lado, respecto a la **dimensión social**, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la **difusión** de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas<sup>5</sup>.
19. Ahora bien, según el texto del artículo 6° constitucional, el derecho a la información comprende: **1)** el derecho de

<sup>3</sup> Véase como criterio orientador: Tribunal Supremo Español, STC 9/2007, 15 de enero de 2007, Ponente: María Emilia Casas Baamonde. Fundamentos de Derecho, número 4.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, "La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)", 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32.

<sup>5</sup> CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros vs. Chile).



informar (**difundir**), **2)** el derecho de acceso a la información (**buscar**) y, **3)** el derecho a ser informado (**recibir**).

20. Por un lado, el **derecho de informar** consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (*obligaciones negativas*), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (*obligaciones positivas*).
21. Por otro lado, el **derecho de acceso a la información** garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos **públicos**, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (*obligaciones negativas*), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (*obligaciones positivas*).
22. Finalmente, el **derecho a ser informado** garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (*obligaciones negativas*) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (*obligaciones positivas*).
23. Del mencionado amparo directo en revisión derivó la tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.)<sup>6</sup>, emitida por la mencionada Segunda

<sup>6</sup> DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, materia constitucional, página 839.

24. Por su parte, los artículos 77, 78, punto 1, 79, 80, 84, 85, 86, 87, 88 y 92 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios<sup>7</sup>, establece el procedimiento de acceso a la

---

De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).

<sup>7</sup> Capítulo III

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Sección Primera

Disposiciones generales

**Artículo 77.** Procedimiento de Acceso - Etapas

1. El procedimiento de acceso a la información se integra por las siguientes etapas:

I. Presentación de la solicitud de información;

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2015)

II. Integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la solicitud de información;

y

III. Acceso a la información pública solicitada, en su caso.

**Artículo 78.** Solicitud de Acceso a la Información - Derecho

1. Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

(...)

**Artículo 79.** Solicitud de Acceso a la Información - Requisitos

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

**Artículo 80.** Solicitud de Acceso a la Información - Forma de presentación



información pública, en el que se inicia con la presentación de la solicitud de información, se sigue con la integración del expediente y respuesta sobre la procedencia de la

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse:

- I. Vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito;
- II. Por comparecencia personal ante la Unidad, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá dicha Unidad, o
- III. En forma electrónica, cuando el sujeto obligado cuente con el sistema de recepción de solicitudes por esta vía, que genere el comprobante respectivo.

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

2. Cuando la solicitud de acceso a la información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe darse respuesta y notificarse al solicitante, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de aquella.

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la respuesta al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

**Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido**

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

- I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
- II. Número de expediente de la solicitud;
- III. Datos de la solicitud;
- IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
- V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
- VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

**Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido**

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

- I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o
- III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Sección Cuarta

Del Acceso a la Información

**Artículo 87. Acceso a Información - Medios**

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

**Artículo 92. Recurso de Revisión - Objeto**

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.



solicitud de información y, en su caso, acceso a la información pública solicitada.

25. Señalan que la solicitud de acceso a la información podrá presentarla toda persona por sí o por medio de representante legal, la que contendrá el nombre del sujeto obligado a quien se dirige, nombre del solicitante o seudónimo, domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones, y la información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.
26. La solicitud deberá **presentarse** ante el sujeto obligado vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería, por escrito, por comparecencia personal o en forma electrónica.
27. Luego, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá dar respuesta y notificársela al solicitante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto de la existencia de la información y la procedencia de su acceso.
28. La **respuesta** de una solicitud de acceso a la información debe contener el nombre del sujeto obligado, el número de expediente de la solicitud, datos de la solicitud, motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución, puntos resolutivos sobre la procedencia, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información y lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.
29. El **sentido** de la respuesta de la solicitud de acceso a la información podrá ser en sentido afirmativo cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamientos en que se solicitó; afirmativo parcialmente



cuando parte de la información solicitada no puede otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o, negativo cuando la información no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

30. Los **medios** a través de los cuales se puede dar acceso a la información pública consistente en: 1) consulta directa de documentos; 2) reproducción de documentos; 3) elaboración de informes específicos; o 4) una combinación de las anteriores.
31. Asimismo, se señala que cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.
32. Asimismo, se señala que la información se entregará en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, sin que exista obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.
33. Luego, establecen que el recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción.
34. En ese orden de ideas, el **Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**

**Estado de Jalisco y sus Municipios**, tiene por objeto reglamentar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

35. En lo que aquí interesa del mencionado reglamento, se advierten los artículos 73 a 86, que prevén el recurso de revisión como medio de impugnación con el que cuenta el solicitante para recurrir la resolución o la falta de ésta a su solicitud de acceso a información pública, en los términos del artículo 93 de la Ley en cita.
36. Asimismo, el artículo 78<sup>8</sup> de ese reglamento prevé que serán admisibles todas las pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho.
37. En el caso, la parte quejosa presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información para la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial que consistió en *“Copia del documento y/o documentos que acrediten el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco desde el mes de agosto de 2014 al mes de abril de 2018”*.
38. Por su parte, el sujeto obligado el \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* (fojas 104 a 107), resolvió la solicitud de información en la que declaró como afirmativa la información con motivo de la existencia del oficio SEMADET/0069/2015 de quince de enero de dos mil quince y señaló que en la página de internet <http://201.131.6.193.8001/JaliscoSostenible/documentacion/>, se

---

<sup>8</sup> Artículo 78. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho.

La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.



encontraba toda la información relativa a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua, y las acciones realizadas por parte del sujeto obligado.

39. Luego, contra esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que alegó:

- a) El sujeto obligado omite dar respuesta directa a la petición de información solicitada;
- b) No proporciona un documento que acredite el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco desde el mes de agosto de dos mil catorce a abril de dos mil dieciocho;
- c) Del oficio SEMADET/0069/2015 de quince de enero de dos mil quince, no se advierte si el sujeto obligado cumplió con las recomendaciones emitidas por el Observatorio respecto los años dos mil quince a dos mil dieciocho;
- d) Omite precisar el documento que consignen el total cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano desde el mes de agosto de dos mil catorce al mes de abril de dos mil dieciocho;
- e) Señala que los documentos contenidos en la página de internet que proporciona el sujeto obligado no establecen el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por el observatorio referido;
- f) Agrega que el Observatorio Ciudadano publicó diversas recomendaciones desde el dos mil quince a dos mil dieciocho, dirigidas al Gobierno del Estado de Jalisco y a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, sin que el sujeto obligado se pronuncie sobre el cumplimiento a las mismas; y,
- g) Que el sujeto obligado no funda ni motiva su resolución.

40. Por consiguiente, la autoridad responsable el \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , resolvió el recurso de revisión en el que declaró infundados los agravios propuestos por la parte quejosa y confirmó la respuesta del sujeto obligado.



41. La autoridad responsable dio la razón al sujeto obligado toda vez que acreditó que con el oficio SEMADET/0069/2015 de quince de enero de dos mil quince, emitió respuesta en la que puso a disposición la información solicitada por la parte quejosa; además que le informó que respecto a la documentación relativa a las recomendaciones y acciones realizadas como sujeto obligado, es información contemplada como de interés público que se encuentra publicada en su página web en donde se puede acceder y descargar toda la documentación de interés.
42. Asimismo, indicó que le asiste razón al sujeto obligado al señalar que no está obligado a entregar un documento en donde se contenga el cumplimiento total de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, toda vez que no está obligada a cumplir con determinaciones que no sean de su competencia y que correspondan a otros órganos públicos del Estado de Jalisco, debido a que algunas de las recomendaciones emitidas por dicho observatorio han sido dirigidas a diferentes sujetos obligados; de ahí que, esté imposibilitada para resguardar un documento relativo o del que se desprende el cumplimiento de todas las recomendaciones emitidas.
43. Con lo anterior, concluyó que el sujeto obligado otorgó respuesta en la que puso a disposición la información solicitada que resguarda en sus archivos y de acuerdo a la competencia que le corresponde, a través de los oficios SEMADET No. DGJ-UT/585/2018 de doce de julio de dos mil dieciocho y SEMADET/0069/2015 de quince de enero de dos mil quince, en el que consta la respuesta a las recomendaciones del Observatorio Ciudadano para la



Gestión Integral para el Estado de Jalisco, así como que proporcionó la liga de la cual se desprenden las acciones que ha realizado para que el recurrente pueda acceder y descargar la información de su interés.

44. Por último estimó que no le asistía razón a la parte quejosa en la parte en que afirmó que “(...) *el sujeto obligado nunca dio respuesta directa ala petición de información solicitada, que fue omiso por no proporcionar lo solicitado porque no se desprende de las páginas de internet que remitió y que no funda y motiva su respuesta(...)*”, toda vez que la información con la que cuenta el sujeto obligado en sus archivos, de acuerdo a su competencia, le fue puesta a su disposición.
45. En esas condiciones, **es infundado** el concepto de violación en el que se alega violación al derecho de acceso a la información, toda vez que a través de la solicitud de acceso a la información que presentó ante el sujeto obligado se le garantizó ese derecho, debido a que pudo solicitar la información con la que cuenta la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial consistente en los archivos y documentos de las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco y las acciones que han realizado para cumplirlas.
46. No le asiste razón a la parte quejosa en la parte en que señala que no solicitó que se le proporcionara una página web, toda vez que en términos del artículo 87, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la solicitud de acceso a la información se tendrá por cumplida con solo señalar en la respuesta que es información fundamental publicada vía interés y precisar la fuente, lugar y la forma en que puede consultar. Lo que consideró la autoridad



responsable al señalar que el sujeto obligado le informó a la parte quejosa que la documentación relativa a las recomendaciones y acciones que ha realizado el sujeto obligado se encuentra publicada en su página web.

47. Asimismo, resulta **infundado** el argumento de la parte quejosa en el que sostiene que no se le dio respuesta a su petición en el sentido de que se le entregara un documento que acredite que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial cumplió con las recomendaciones emitidas por el Observatorio Ciudadano para la Gestión Integral del Agua para el Estado de Jalisco, toda vez que la responsable al emitir su resolución estimó que el sujeto obligado no está obligado a entregar un documento en donde se contenga el cumplimiento total de las recomendaciones, porque no está constreñida a cumplir con determinaciones que no sean de su competencia y que corresponden a otros órganos públicos del Estado de Jalisco.

48. Por otra parte, es **inoperante** el argumento en el que sostiene que las recomendaciones efectuadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial se encuentran dentro del ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, según refiere fueron consignadas en los acuses de recibido de \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , toda vez que se tratan de meras afirmaciones sin sustento jurídico, en el que no expresa en que normativa se encuentran las facultades, atribuciones y competencias de cumplir con las recomendaciones que menciona.

49. Pues la libertad para expresar conceptos de violación o agravios sin ceñirse a una forma específica, no le exime de



precisar los motivos por los cuales considera indebida o contraria a alguna disposición legal.

50. Tiene apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002<sup>9</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, de diciembre de 2002, materia común, página: 61.
51. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 188/2009<sup>10</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX,

<sup>9</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

<sup>10</sup> "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."



Noviembre de 2009, Materia Común, página cuatrocientos veinticuatro.

52. En ese tenor, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de violación expuestos por **la parte quejosa** y al no existir queja deficiente que supla en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, **es conducente negar el amparo y protección** de la justicia federal.
53. La negativa deberá hacerse extensiva a la notificación electrónica de la resolución de **\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***  
**\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, por no combatirse por vicios propios.
54. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 91, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, Quinta Época, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, materia común, página 72, de rubro: **“AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS”**.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos **74, 75, 76 y 77**, de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo respecto del acto atribuido al **Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando **tercero** de esta resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en contra de los actos precisados en el considerando **segundo** y por las razones expuestas en el **último** de la presente resolución.

**Notifíquese; personalmente a las partes.**

Así lo resolvió y firma **Oscar Alvarado Mendoza**, Juez



Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **el quince de agosto de dos mil diecinueve**, asistido de **Ángel Lujano Velázquez**, Secretario quien autoriza y da fe.

Vo.Bo.

**JUEZ**

**SECRETARIO**

*El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **CERTIFICA**: que el contenido de la presente sentencia coincide íntegramente con el documento firmado electrónicamente en el expediente electrónico derivado del presente juicio de amparo, en términos del artículo 3 de la Ley de Amparo. Conste.*

**Secretario**  
**Ángel Lujano Velázquez.**

*Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el **quince de agosto de dos mil diecinueve**, dentro de los autos del juicio de amparo **3007/2018-VII**, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco. **Conste.***

**Razón.** *El Secretario hace constar que en la misma fecha se giraron los oficios **32111, 32112, 32113 y 32114**, a fin de notificar la sentencia que antecede. **Conste.***

PJF - Versión Pública



El quince de agosto de dos mil diecinueve, el licenciado Ángel Lujano Velázquez, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública